ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE FEBRERO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

163/2022

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTIDÓS.

3 A 44 RESUELTA

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE FEBRERO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración los proyectos de acta de las sesiones públicas números 18 y 19 ordinarias, celebradas

respectivamente el martes veinte y el jueves veintidós de febrero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Están a su consideración las actas mencionadas. Si no existe alguna observación, consulto si las podemos aprobar en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETATARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR 163/2022. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSI. DEMANDANDO LA INVALIDEZ DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA LIBRE DE VIOLENCIA VIDA MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN VII, Y 52, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO 0420, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3. FRACCIÓN III BIS, 4, FRACCIÓN XVI BIS, 13, FRACCIÓN VII, 46, FRACCION VIII, 52 FRACCIÓN II, INCISO C), BIS Y 59, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE POTOSÍ. SAN LUIS REFORMADO Υ ADICIONADOS. RESPECTIVAMENTE. MEDIANTE EL **DECRETO** PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de las señoras Ministras y de los señores Ministros, los apartados de competencia, oportunidad y legitimación. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si en votación económica se aprueban (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al apartado IV, Causas de improcedencia y sobreseimiento. Por favor, señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En causas de improcedencia, las partes no hicieron valer ninguna, pero de oficio se advierte que la demanda es extemporánea respecto de la fracción VII, del artículo 46, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, ya que si bien esta fracción aparece en el decreto 0420 que reformó ese ordenamiento, lo cierto es que contiene una redacción prácticamente idéntica a la que ya tenía cuando se expidió la ley en el año dos mil diecinueve, porque solamente se modificó la palabra "tendiente" por la expresión "tendente", las cuales gramaticalmente tienen el mismo significado, además de que se le agregó en la parte final de su texto la conjunción "y" con motivo de que se adicionó la fracción VIII a la norma, todo lo cual no hay un cambio de sentido normativo. Por otra parte, también resulta extemporánea la demanda respecto del inciso b), fracción II, del artículo 52 de la misma ley, porque si bien dicho el inciso b), también tuvo algunas modificaciones en su redacción, lo cierto es que resultan intrascendentes, ya que solo fue para sustituir la palabra "adulto" por la de "personas adultas" y para cambiar el vocablo "menores" por el de "menores de edad", lo cual tampoco implica un cambio en su sentido normativo, conforme lo ha establecido la mayoría de los integrantes de este Pleno en casos similares. Como esta parte del proyecto se construyó de acuerdo al criterio mayoritario, yo votaré en contra. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo, no estoy de acuerdo, porque independientemente de que yo sí sostengo que el cambio del sentido normativo es el que establecería claramente una causa de improcedencia, en este caso, considero que la modificación a los artículos impugnados, en realidad, no se traduce en un cambio para considerarlos como un nuevo acto, pero me aparto de la propuesta de sobreseimiento debido a que (a mi juicio) el decreto impugnado constituye un sistema en su conjunto y, por tal motivo, su análisis debe realizarse de forma integral y no de forma aislada o parcial, por lo que se debe analizar el decreto impugnado como todo un sistema normativo cuyo estudio no puede realizarse en forma separada, sino integralmente, a la luz de la totalidad de las disposiciones que lo conforman y que se concatenan estrechamente entre sí.

Por esta razón, yo considero que no es factible sobreseer respecto de los artículos 46, fracción VII y 52, fracción II, inciso b), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado

de San Luis Potosí, y estudiarlas en consecuencia estas disposiciones en el fondo respecto de su validez. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Así como yo no comparto el criterio de cambio de sentido normativo, votaré en contra del sobreseimiento respecto a los artículos 46, fracción VII y 52, fracción II, inciso b). Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo en contra del sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También en contra del sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo. SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra

del sobreseimiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

QUEDA ASÍ APROBADO EN ESOS TÉRMINOS, ESTE APARTADO.

Pasaríamos a precisión de las normas reclamadas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Aquí se estudian las normas de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, tendremos el artículo 3°, fracción III Bis, artículo 4°, fracción XVI Bis, artículo 13, fracción VII, artículo 46, fracción VIII y artículo 52, fracción II, inciso c) Bis, además del 59, párrafo segundo. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo estaría parcialmente a favor, porque como norma reclamada también se tendría que incluir el artículo 46, fracción VII y 52, fracción II, inciso b) de la ley impugnada al margen del sobreseimiento. Con esta reserva... Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy en contra. Yo considero que estas disposiciones se quedan cortas y, por lo tanto, son de alguna manera discriminatoria de otras condiciones. Aquí solamente se hace un énfasis en la disposición respecto de las

posibles víctimas de hijas, hijos de mujeres; sin embargo, deja desprotegidos el resto de personas y menores cuando la víctima de este tipo de violencia pudiera ser un hombre, esto es, aunque se tratara de niñas hijas y en la condición de un hombre como cuidador o como responsable de los menores, no se toma en cuenta en estas disposiciones y, por lo tanto, quedan parcialmente beneficiadas nada más algunas personas y, porque se atiende exclusivamente a que sea la madre, inclusive hay condiciones en las que los niños están al cuidado de los abuelos, de los tíos o de un hermano mayor (ya) adulto y, todas estas condiciones (para mí) me parece que se queda corta la ley y, por lo tanto, y por omisión, sin señalarlo, resultan discriminatorias respecto de otros casos que pueden ser tan relevantes como los que se están precisando en la norma.

De tal manera que yo estaría por la invalidez de todas esas normas y por que se obligue al Congreso a legislar para corregir estas omisiones y que se tomen en cuenta todos los supuestos o casos posibles de ataque o considerando como víctimas a las hijas, a los hijos, no solo de mujeres, sino de otros casos (como decía yo), de otras personas que están al cuidado de estas criaturas. De tal manera que yo no considero que esta norma sea correcta, y por lo tanto, votaré en contra y por considerarla violatoria y discriminatoria. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Estamos en el capítulo de Precisión de Normas Reclamadas. Yo entiendo que también estaría en contra, porque para usted, no tenía que verse como sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sino como sistema normativo ¿sí?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Vencida por la votación anterior, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra de la precisión que se hace, y debe ser más amplia como un sistema.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, vencido por la mayoría por lo que hace al sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve

votos a favor de la propuesta; precisando que votan vencidos por la mayoría del tema anterior, la señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pardo Rebolledo; con voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales y la Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al apartado VI, relativo al estudio del fondo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Con relación al considerando VI, relativo al estudio de fondo, lo presentaría en su integridad.

La Comisión Estatal accionante argumenta que las normas impugnadas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, a través de los cuales define la "violencia vicaria" como "las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño", produce efectos discriminatorios hacia los hombres, a quienes no comprende tal definición, ya que la protección que brinda la ley se refiere exclusivamente a las mujeres, y niega a los hombres solamente por su sexo biológico el derecho a la igualdad y no discriminación ante la ley.

Para dar respuesta a lo anterior, el proyecto desarrolla la doctrina que este Tribunal ha construido respecto del principio de igualdad y no discriminación, destacando que en todo tratamiento jurídico diferente, es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse por sí misma ofensiva a la dignidad humana, salvo cuando carezca de justificación objetiva y razonable.

Debido a lo anterior, la propuesta hace referencia a la interpretación evolutiva y progresiva de la que ha sido objeto el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Destaca: los instrumentos internacionales creados para atender directamente a las necesidades de las mujeres, como la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) ratificada por México en mil novecientos ochenta y uno. El Comité para la Eliminación de Discriminación de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará) la cual reconoce que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

En el marco jurídico nacional, es de suma relevancia traer a cuenta que México impulsó la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en primero de febrero de dos mil siete. Instrumento normativo cuyo objeto es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia.

Es fundamental precisar que, de la exposición de motivos de la referida Ley General, las y los legisladores federales, destacaron que el propósito obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género,

y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en tratados en la materia, que permitan erradicar la violencia contra las mujeres, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género que existe en nuestra sociedad.

Ahora bien, en el caso concreto, el legislador local incluyó una modalidad de violencia contra las mujeres, "la violencia vicaria", término acuñado en dos mil doce por Sonia Vaccaro, psicóloga clínica y perita judicial argentina, experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos. Esencialmente, una de las normas impugnadas, concretamente el artículo 4°, fracción XVII Bis define a la "violencia vicaria" como "las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho". De ello, se desprende que efectivamente el legislador estatal realizó un tratamiento diferenciado al instrumentalizar en favor de las mujeres, sus hijas e hijos una serie de mecanismos de protección para el caso de que se ejerza sobre ellas violencia vicaria. Por lo tanto, a fin de evaluar si los preceptos combatidos son constitucionalmente legítimos, se realiza un test de escrutinio estricto, para el cual es indispensable tomar en cuenta el escenario que vive nuestro país en cuanto a la violencia contra las mujeres.

En el proyecto se citan diversos datos que lo reflejan, por ejemplo, el INEGI presenta un panorama general de la violencia contra las mujeres en México, a parir de la Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares, la cual señala que en 2021, a nivel nacional, el total de mujeres de 15 años y más, 70% (setenta

por ciento) han experimentado, al menos, un incidente de violencia que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en, al menos, un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

Ahora bien, respecto a la primera grada del referido test se considera que las normas impugnadas persiguen una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, acorde al desarrollo evolutivo del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia contra la mujer. De ahí que resulte claro que las disposiciones combatidas se insertan en el reconocimiento de la necesidad de crear un régimen específico de protección para las mujeres, sus hijas e hijos víctimas de violencia vicaria, con la intención de garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano. Asimismo, la definición de "violencia vicaria" resulta idónea, ya que al disponer la propia ley modelos de atención, prevención y sanción como acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia vicaria, como atención y tratamientos psicológicos especializados, denota que se encuentra estrechamente vinculadas con la finalidad de erradicar todas las formas de violencia. Finalmente, también se supera la tercera grada, pues la norma constituye una medida legislativa que debe considerarse como un tratamiento proporcional para alcanzar la finalidad de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

En la segunda parte de este apartado, se establece la inobservancia del principio de interés superior de la infancia cuyo estudio corre de las fojas 46 a 51 del proyecto. Se concluye que contrario a lo argumentado por la comisión accionante, el hecho de que las disposiciones normativas impugnadas identifiquen a la "violencia vicaria" como "las acciones ejercidas sobre las hijas e hijos de la madre con el objeto de causarles daño", no es contraria al interés superior de la infancia, ello pues, la vinculación de hijos, hijas y su madre en las medidas legislativas se encuentra si bien en el referido derecho humano de las mujeres a esta vida libre de violencia que deben tener, persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad.

Y finalmente, propongo a este Honorable Pleno que en este apartado, se lleve a cabo (el Tribunal), se haga un agregado por el Tribunal Pleno, que esta conclusión no implica dejar en desprotección a las niñas, niños hijos de padres, en virtud de que la violencia que se pudiera ejercer en su contra podrá ser denunciada a través del tipo penal de violencia familiar, contemplado en el artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, esta es una propuesta adicional a este Honorable Pleno. Y, en consecuencia, reconocer la validez de todas las normas impugnadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que se nos presenta, pero me voy a separar de algunas consideraciones relativas a la metodología del estudio, pero antes explicaré las razones de mi voto.

Antes de explicar las razones de mi voto, me gustaría hacer un comentario general que considero puede ser relevante para el estudio de la violencia vicaria. Tal como lo señala el proyecto, el concepto de "violencia vicaria" fue desarrollada por una psicóloga, Sonia Vaccaro; sin embargo, es importante destacar que la violencia vicaria surgida apenas en el año 2012, no es una figura sobre la que exista un consenso universal respecto a las particularidades de la definición. Por ello, es que hemos visto variaciones de su regulación en las distintas entidades federativas. Por poner algunos ejemplos de conceptualizaciones: En la legislación de Quintana Roo, de Sinaloa y de Tamaulipas, la víctima de violencia vicaria puede ser la pareja o la ex pareja, independientemente del género. Por otra parte, en el caso de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sí se reconoce que la víctima únicamente es una mujer, pero la violencia puede dirigirse no solamente contra las hijas e hijos, sino también a través de otros familiares o personas allegadas.

Otro ejemplo interesante, es el que nos da la legislación de Coahuila, que establece: "que la violencia puede incluso ejercitarse en contra de las mascotas de la pareja o de la ex pareja".

Traigo a colación estos ejemplos, para reflexionar que en el estudio de la violencia vicaria no podemos quedarnos con la idea de que existe un concepto jurídico único, sino que debemos atender a la redacción de las normas jurídicas específicas bajo su análisis y las consecuencias jurídicas que establecen para poder evaluar su constitucionalidad.

Ahora, regresando a este caso en particular, la fracción XVI Bis del artículo 4° de la ley impugnada, establece: "que la violencia vicaria

puede adquirir cualquier modalidad de violencia mientras esté dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas".

Dado que la norma reconoce como destinatario final de la violencia a la mujer, me parece entonces adecuado (tal como lo hace la Ministra ponente) tomar como punto de partida del análisis, las obligaciones que el Estado Mexicano ha adquirido mediante la firma y ratificación de diversos tratados internacionales relacionados con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Estas obligaciones obedecen a la situación estructural de violencia contra la mujer que existe en México, situación que el propio proyecto reconoce, así como la exposición de motivos de la reforma impugnada. Al respecto, quiero enfatizar que la violencia estructural por razones de género significa que mujeres y hombres no se encuentran en un plano de igualdad. Así pues, las normas impugnadas al establecer únicamente a la mujer como víctimas no debe de entenderse que busquen discriminar a los hombres, sino atender a esta realidad visibilizando y atendiendo un nuevo tipo de violencia con la pretensión de erradicarla.

El objetivo de la medida y su configuración (para mí) significa que nos encontramos frente a una medida especial, de carácter temporal en los términos previstos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Así pues, en los términos que señalé en mi voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 215/2020, me parece que lo que corresponde, entonces, es a partir de la presunción de que la medida es constitucional y realizar para su análisis un test de igualdad en escrutinio ordinario o un test de razonabilidad.

Así pues, como la medida impugnada cuenta con una finalidad admisible constitucionalmente y ésta se encuentra encaminada a alcanzar dicha finalidad, me parece que la medida supera ambas gradas del test y, por lo tanto, puedo concluir que las normas impugnadas no vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación de los hombres.

Adicionalmente, me gustaría también señalar que (a mi parecer) el análisis del artículo 3°, en su fracción III Bis, amerita una respuesta distinta al análisis de las demás normas para determinar que no se vulnera el derecho a la igualdad, pues, en realidad, dicho artículo prevé únicamente la definición del daño y en ningún momento establece que el destinatario de la norma sean únicamente mujeres.

En cuanto al apartado segundo del estudio de fondo, estoy de acuerdo con el sentido, pero con algunas consideraciones adicionales. Me parece necesario reconocer que, de acuerdo con la definición de "violencia vicaria" prevista en la ley impugnada, la destinataria del daño de la violencia vicaria es la mujer. En ese sentido, aunque las hijas e hijos (que pueden ser niñas, niños y adolescentes) sean los medios a través de los cuales se ejerza la violencia hacia la madre, estos no son las víctimas de la llamada "violencia vicaria"; sin embargo, lo anterior no significa que las niñas, niños y adolescentes no sean víctimas, más bien, son víctimas de violencia familiar y de cualquier otro tipo de ilícito que se configura con la conducta específica que realice el agresor sobre ellas o ellos.

En ese sentido, me parece que no podemos pasar desapercibido que el Código Familiar, la Ley de Prevención y Atenciones a la Violencia Familiar, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Víctimas, todas del Estado de San Luis Potosí, son los que prevén qué autoridad y de qué forma se debe de ofrecer la protección y atención a todas las niñas y niños y adolescentes que sean víctimas de violencia; además, en todo momento, las autoridades se ven obligadas a percibir el interés superior de la niñez. Es por estas razones que (a mi parecer) resulta infundado el argumento de la accionante en cuanto a que las disposiciones violentan el principio de interés superior de la niñez. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. De alguna forma, recogiendo lo que el señor Ministro González Alcántara Carrancá ha mencionado, la definición jurídica que podemos desprender de la violencia vicaria encuentra en las decisiones de esta Suprema Corte y, en general, de todos los tribunales un impulso muy robusto; esto llevaría a que, en el tratamiento de todos estos temas, las sentencias que buscan dar seguridad o definición y claridad respecto de lo que sucede con este fenómeno deban ser exhaustivas, el proyecto lo es, en muchos de los aspectos que trata; sin embargo, me es importante destacar una particularidad en relación con el estudio de fondo en su segunda parte.

La comisión accionante hace valer, básicamente, dos argumentos: la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, que es tratado exhaustivamente por el proyecto con el cual (yo) estoy total y absolutamente de acuerdo, uno segundo, al que se le denomina (por la propia precisión del proyecto): inobservancia del principio de interés superior de la infancia; en este tema específicamente, la accionante argumenta como principio de razonabilidad la exclusión de los menores de edad cuya violencia sea ejercida en contra de su padre por las mismas razones que acontecen cuando se trata de la madre, esto es, los argumentos básicos de su defensa es la omisión por parte de esta ley que parecería natural en la medida en que es una ley para proteger a las mujeres.

No tomo en consideración un valor fundamental que (en todo caso) serían los menores de edad, pues también pueden ser el medio para afectar, para lesionar, para agredir al padre y no son considerados en estas disposiciones. Yo no sé si el argumento así planteado bajo el concepto estricto de interés superior de la niñez llegara a darnos como consecuencia la inconstitucionalidad de la disposición que castiga esta conducta cuando suceda en contra de la madre y no así del padre; mas sin embargo, el desarrollo completo de este argumento es cierto, toca la Convención sobre los Derechos del Niño, los criterios de la Corte Interamericana, algunas de las bases y principios establecidos por el Comité para los Derechos del Niño, y hasta el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Para concluir, de acuerdo con el proyecto, que el artículo que aquí se cuestiona no vulnera el interés superior de la niñez, esto es, desarrolla todo un tema respecto de legislación que busca

precisamente protegerlo, y la conclusión en ese sentido es única y exclusivamente esa: la disposición cuestionada no vulnera el interés superior de la niñez; sin embargo, creo que el tratamiento en este sentido no es congruente con lo pedido, lo pedido es: es inconstitucional esta ley o, particularmente, este específico dispositivo de ella, al solo establecer violencia vicaria para las madres y no proteger a los niños cuando esto suceda, en ánimo de afectar al padre, evidentemente esto puede tener una respuesta diferente. La señora Ministra ha hablado de un agregado, un agregado respecto de delitos que se pueden cometer cuando esto suceda, pero no sé si la disposición a la que ella se refirió específicamente tiene que ver con el padre, con ambas partes o con cualquier otra persona, porque la violencia vicaria no solo se reduce a esto. En esa medida, creo (yo) que la construcción de estos importantes conceptos debe incluir (cierto) una explicación amplia sobre si esto, en esta omisión, esta exclusión, que no es expresa, simplemente pudiera considerarse no prevista, se alcanza o no un grado de inconstitucionalidad. En principio, consideraría que no, esto es una acción afirmativa que surge de un parlamento, surge de una convocatoria, la ley precisamente obedece a ello, y en su redacción no incluyó al padre. El argumento, el reproche de la comisión es ese. Los argumentos que se nos proponen adicionarles (que no alcancé a captar porque no vienen en el proyecto) no sé si pudieran superar la conclusión a la que queremos llegar. Es cierto que existen disposiciones del Código Penal que sancionan el maltrato a los niños, independientemente de que esto se haga o no con la intención de afectar al padre o madre; mas sin embargo, yo no sé si esas consideraciones alcancen a contestar lo que la comisión busca. No tengo en este momento una explicación y un veredicto sobre si esta omisión tenga un efecto que repercuta en la

invalidez de esta disposición, quizás su interpretación, su complemento, lo único que puedo comentarles es que el argumento de la comisión se centra en la prevalencia del interés superior de la niñez, sin importar si la violencia busca afectar al padre o la madre; eso es lo que pretende, y la explicación única exclusivamente se basa en decir que hay disposiciones que protegen a la niñez, múltiples, y por eso la ley no es inconstitucional. En ese sentido, yo me aparto total y absolutamente de lo que aquí se expresa y no tendría todavía un pronunciamiento, porque no hay una contestación directa a lo que la comisión alegó. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo quiero aclarar, por supuesto que estoy a favor siempre de la protección de las mujeres y, en todo caso, de cualquier persona que sufra violencia, y más cuando se trata de la violencia intrafamiliar, donde se encuentran especialmente limitadas y para su defensa y para su protección; pero si nosotros vemos, por ejemplo, el artículo 4°, fracción XVI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se advierte que lo que se está protegiendo de una manera relevante es a las "hijas e hijos"; o sea, esta es una medida que no solamente es una protección a la mujer, sino dice: "acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el fin de causarles daño", si la finalidad es proteger también a las hijas y los hijos, no veo porque la norma solo se limita a aquellos hijas e hijos de una mujer, como decía yo, esto puede ser ampliado a no solo a los hombres, sino a otras condiciones de parentesco: los abuelos,

los tíos o quienes estén a cargo de estas criaturas. De esta manera, yo creo que la norma se queda corta y, por lo tanto, discriminatoria de otra protección, de otros niños y niñas que no están necesariamente vinculados con una mujer en su vida diaria. De tal manera que, yo creo que esto se puede corregir para que se puedan englobar en toda la protección de todas las niñas y los niños, no importa si sea una mujer o sea un hombre o sea un pariente cercano el que esté a cargo de ellos legalmente (desde luego). De tal manera que, inclusive, no sólo sería necesario o prudente pedirle al Congreso de lo corrigiera, sino, yo sugiero, además, que basta con eliminar estas porciones de las normas impugnadas que señalan estas condiciones limitantes, por ejemplo, en este artículo 4°, se dice: Para el efecto de la aplicación de los programas de acciones del Estado y los municipios que deriven del cumplimiento de la presente ley, así como para la interpretación de este ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres (aquí le quitamos "se presentan"), son: violencia vicaria a las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos, (se le eliminaría "de la mujer") y seguiríamos protegiendo a las hijas y a los hijos en cualquier circunstancia que (para mí) es relevante.

Se dice que entonces habría, en el caso de los hombres, que se podría invocar una disposición del Código Penal que los protegiera. Bueno, ese argumento también podría ser para las mujeres, por algo en especial aquí se está protegiendo de manera especial a esta violencia en la que no sólo la finalidad es proteger a la mujer sino también a las niñas y a los niños. Y en ese sentido, (como lo dice la demanda) yo estoy de acuerdo en que es una norma que se quedó corta y, por lo tanto, discriminatoria y bastaría (desde mi punto de

vista) con eliminar las referencias que se hacen a la mujer en las disposiciones impugnadas para que quede "genéricas" y se proteja con ella a los hijos y a las hijas de cualquier persona que las tenga a su cargo. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en la primera parte; sin embargo, me separo de la metodología y tengo algunas consideraciones adicionales. En primer lugar, sobre el punto de comparabilidad de las situaciones, advierto que en la acción de inconstitucionalidad 129/2023 de la Ministra Ríos Farjat, que se discutirá posteriormente en un tema similar, se propone determinar que no existe punto de comparación entre las situaciones de violencia a partir de la situación específica para las mujeres con hijos, por lo que no se corren las gradas del test de proporcionalidad respectivo.

Al respecto, si bien comparto que el tipo de violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, considero que sí existe un punto de comparación, por lo que sí debe analizarse la medida bajo el test de igualdad. En ese mismo sentido, partiendo de la normativa impugnada, tiene como premisa la protección de la familia, entendida ésta como una manifestación diversa que puede componerse por personas con diferentes identidades. Desde mi óptica, la norma sí establece un trato diferenciado respecto de las mujeres, no sólo con los hombres, sino también con las personas que no se identifican con dichos géneros, como podrían ser las personas no binarias.

En segundo lugar, considero que el escrutinio que debe usarse para analizar la norma debe ser ordinario, pues a pesar de que ésta se basa en una de las categorías sospechosas reconocidas en el artículo 1° constitucional, no se trata de una medida legislativa que pretenda ser neutra, sino que deliberadamente tiene como finalidad remediar situaciones de hecho, en las cuales es posible advertir un contexto de discriminación y violencia que han sufrido históricamente las mujeres.

Así, (desde mi óptica) considero inadecuado analizar una medida legislativa de esa naturaleza con la misma metodología y rigor con el que se analizan aquellas que involucran sin tener una finalidad afirmativa alguna distinción.

Ahora bien, bajo un escrutinio ordinario, considero que la medida supera todas las gradas. En primer lugar, considero que sí existe una finalidad constitucionalmente válida, pues tal y como señala el proyecto, la Constitución y diversos tratados internacionales, salvaguardan el derecho de la mujer a vivir en un entorno libre de violencia.

Destaco al respecto, los artículos 2-a. y 8, punto 2, de la Convención Belém do Pará y el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas, las cuales reconocen que la violencia en contra de las mujeres puede ocurrir dentro de las relaciones familiares y que los Estados deben adoptar medidas para salvaguardarlas.

En este mismo sentido, este Alto Tribunal en diversos precedentes como en el amparo directo en revisión 2622/2023, ha reconocido que los artículos 1°, 4°, 29 de la Constitución Federal, que establecen el derecho humano a vivir una vida y entorno familiar libre de violencia otorgan una protección reforzada a las mujeres, pues se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad. Por ello, indudablemente, la protección de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es una finalidad protegida por la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos; y la medida legislativa en análisis cubre al tener como fin la protección a la mujer en contra de la violencia de género, sin que ello, de modo alguno, signifique (como ahondaré enseguida) el que los grupos que no se prevén en dicha medida escapen de la obligación de protección que tiene el Estado de establecer mecanismos necesarios a efecto de proteger a todo el núcleo familiar.

En segundo lugar, la normativa en estudio es idónea y necesaria, la Relatora Especial Sobre la Violencia Contra las Mujeres y las Niñas de Naciones Unidas ha reconocido que, si bien la violencia familiar afecta a mujeres y hombres, las mujeres siempre corren riesgos mayores debido a las dinámicas de maltrato y a los contextos de violencia.

En ese mismo sentido, en el amparo directo en revisión 3781/2021, la Primera Sala de esta Suprema Corte sostuvo que las mujeres e infancias constituyen el mayor número de víctimas de este tipo de violencia con motivo de la situación de desigualdad histórica existente.

De esta forma, considero que incorporar normas que reconozcan el fenómeno de violencia vicaria exclusivamente en contra de las mujeres es una medida adecuada para salvaguardar directamente sus derechos e indirectamente de las niñas, niños y adolescentes que tenga bajo su cuidado, puesto visibiliza un tipo de violencia de género y propiciar que se tomen las medidas correspondientes para salvaguardar a las mujeres e infancias que las enfrentan. La medida también supera la grada de proporcionalidad. Por una parte, (tal y como lo mencioné) definir y regular la violencia vicaria atiende a los impactos y diferenciaciones que resisten las mujeres, lo que permite reconocer un patrón de violencia en su contra y, con ello, generar mecanismos de protección más ágiles y acertados.

Ante eso, el hecho de no considerar a los hombres u otros grupos como potenciales víctimas de violencia vicaria, no implica una restricción a sus derechos ni se les deja en desprotección frente a estos supuestos. Ello, pues, en el caso de que esto ocurra, es posible activar mecanismos contemplados para la violencia familiar.

En relación con el segundo apartado, estimo necesario precisar y adicionar que, tratándose de violencia vicaria, las víctimas son las mujeres, mientras que los niños, niñas y adolescentes son utilizados como instrumento por quien ejerce ese tipo de violencia para provocar el daño. Con ello, no se deja de desconocer que indirectamente resienten los actos de violencia en su persona y derechos. Además, en aquellos casos en que se presenta esta violencia en personas distintas de las mujeres, de manera alguna sus derechos se encuentran desprotegidos, pues estos quedan salvaguardados a través de los diversos mecanismos previstos respecto a la figura de violencia familiar regulado tanto en las

legislaciones locales aplicables, como son la Ley de Prevención y Atención de Violencia Familiar del Estado, así como en el Código Penal de dicha entidad que contiene un capítulo específico.

Por todas estas consideraciones, razones adicionales, mi voto es a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Yo voy de acuerdo con el sentido del proyecto. La ley que estamos analizando es la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, cuya finalidad es visibilizar los tipos de violencia que muchas veces pueden sufrir las mujeres.

Una de esas de violencias es la llamada "vicaria" y que sucede cuando se instrumentaliza a los hijos de esas mujeres, lastimándolos a ellos con la finalidad de dañar a la mujer. Con independencia del nombre que se acuñe para ese tipo de violencia, lo importante es que por fin se visibiliza un tipo de violencia de género que suele ser invisibilizado.

Quiero ser muy cuidadosa con esto: desde luego no significa que la violencia de niños, niñas y adolescentes quede sin atender, en lo absoluto, otras leyes se encargan de esto. Aquí el análisis es que se utilicen a niños y niñas como instrumento de daño a las mujeres, esto es la violencia vicaria, por eso no hay discriminación aquí respecto a hijos de varones, por ejemplo. En mi lectura, si se eliminara ese énfasis de utilizar a niños y niñas como instrumentos de violencia contra las mujeres, se diluye totalmente qué es la

violencia vicaria y por qué tiene que ser observada como una violencia de género en sí misma.

Reitero: esto no significa que la violencia que reciban niños y niñas solamente pueda ser vista como una forma de dañar a su madre, no, desde luego que niños y niñas sufren y la ley y los poderes del Estado deben salvaguardarlos.

Sobre esto, dos cosas: primero, que sí es necesario ponderar que hay formas de violentar a la mujer a través de sus hijos y; segundo, que esto no significa que se desatienda la violencia sufrida por niños, niñas y adolescentes. Incluso, visibilizar que pueden ser instrumentalizados puede ayudar a que niños y niñas reciban una protección más robusta frente a la ley con mayor comprensión de toda la dinámica de violencia de la que están siendo objeto, las dinámicas alrededor de esta o los detonantes de esta, porque hay casos terribles de violencia ejercida por padres en contra de sus hijos y con independencia de las patologías o de la sociopatía que pueda existir en esos casos, esa violencia destaca por ser una forma de dañar a la madre por no querer retomar una relación sentimental, por ejemplo. Desde luego que debe ser una violencia visibilizada.

Ahora, estando de acuerdo con el proyecto y con la segunda preocupación que manifesté (o segundo punto) que no significa invisibilizar la violencia que reciben los niños y niñas, considero que el estudio que propone el proyecto puede verse robustecido y reforzarse al señalar que la declaración de validez de las normas impugnadas no implica ni se traduce en una desprotección de los hijos o hijas en un entorno de violencia familiar (que creo que ya lo

adelantó en cierta manera la Ministra ponente), pues en el capítulo VIII denominado "Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal", tanto de la Ley General como de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, se contemplan diversos mecanismos jurídicos que deben ser implementados por las autoridades a fin de prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en los que una persona menor de edad sufra algún tipo de violencia.

Adicionalmente, en relación con la violencia vicaria, considero que la propuesta podría enfatizar los distintos impactos nocivos en las personas menores de edad, que los niños, niñas y adolescentes de manera destacada pueden sufrir en sí mismos daños y afectaciones derivados de ese tipo de violencia, ya sea porque son testigos de los actos de violencia ejercidos contra su madre o bien porque son (reitero) instrumentalizados para causarle un daño, lo que puede involucrar su retención o sustracción ilegales, su ocultamiento, su maltrato o su puesta en peligro e, incluso, su muerte.

En ese sentido, con razones adicionales, yo estoy a favor del proyecto y me apartaría de algunas consideraciones. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. En el mismo sentido, yo quisiera manifestarme en favor del proyecto, creo que el estudio de fondo propone declarar la validez de las normas impugnadas conforme a los conceptos de

invalidez señalados en la demanda que se centran en dos temas principalmente: primero, la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, y segundo, con relación a la inobservancia del principio del interés superior de la infancia.

En relación con el primer tema, considero que el Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la igualdad consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante, no todo tratamiento jurídico diferente, por lo tanto, es discriminatorio porque no toda distinción de trato puede considerarse en sí misma ofensiva de la dignidad humana salvo cuando carezca de justificación objetiva y razonable.

Para que la diferenciación resulte constitucionalmente válida no basta con que lo sea el fin, sino que es indispensable (además) que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a dicho fin, en ese sentido, el Poder Legislativo realizó un tratamiento diferenciado en favor de las mujeres, sus hijos, una serie de mecanismos de protección para el caso que se ejerza sobre ellas y ellos (violencia vicaria), considero que la norma no es discriminatoria tampoco con las personas no binarias dado que, si bien es recomendable que se consideren las particularidades de dicha comunidad, ello no invalida la necesidad de asumir la violencia específica que se puede presentar hacia la mujer en general, como es el caso.

El proyecto plantea superar a la finalidad constitucional sobre las normas impugnadas que se insertan en el reconocimiento de la necesidad de crear un régimen específico de protección para las mujeres, hijas e hijos. La norma combatida resulta adecuada para la finalidad que se busca alcanzar, que es la protección de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y prevenir el maltrato infantil.

Respecto de la inobservancia del principio de interés superior de la infancia que se alega, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que el interés superior de la niñez es un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento. A criterio del proyecto, las disposiciones combatidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, no vulneran el interés superior de la niñez, se proponen adicionar algunas consideraciones que robustecen la deliberación del Alto Tribunal y en favor de la validez de las normas impugnadas en el sentido de caracterizar de forma más amplia los alcances de dicha conocida denominada "violencia vicaria". Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también vengo a favor del sentido del proyecto, pero me voy a separar de todas las consideraciones, pero, sobre todo la metodología. Y, (a mí) me parece que, en este caso, la metodología no es una cuestión meramente formal, sino es sumamente importante en la manera en cómo se aborda el problema por este Máximo Tribunal.

En primer lugar, el proyecto analiza la medida y sujeta a test de igualdad a la medida que consiste en que la legislación disponga modelos de atención, prevención y sanción, como acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia vicaria, muy respetuosamente, me parece que esto es incorrecto, la medida que tenemos que analizar es la distinción que hizo la norma entre hombres y mujeres para efectos de la regulación de la violencia vicaria que es, precisamente, el argumento de invalidez que trae consigo la accionante (la Comisión Estatal de Derechos Humanos), o sea, no cuestiona las medidas en favor del grupo vulnerable "mujer", sino la distinción que se hizo al excluir, aquí, a los hombres.

Una vez señalado lo anterior, tampoco estoy de acuerdo con el escrutinio estricto para analizar esta medida, yo creo que debió haber procedido una vez fijado esa distinción (de la que acabo de hablar), es un escrutinio ordinario o examen de razonabilidad para buscar la finalidad constitucionalmente admisible y que la medida guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella. Ya el Tribunal Pleno hay consenso, creo que tenemos consenso en el sentido de que cuando estamos en presencia de acciones afirmativas no es oportuno llevar a cabo un escrutinio estricto, sino un ordinario; pero, además, en las acciones 195/2020, 38/2022, 405/2019 yo he señalado, junto con algunos otros Ministros y Ministros, que, aunque no estemos frente a una acción afirmativa, cuando se trata de una medida para garantizar la igualdad substantiva o un ajuste razonable y que busca generar supuesto beneficio para un grupo vulnerable, tampoco es oportuno el examen de escrutinio estricto. En mi caso, si aquí procedemos a un escrutinio estricto, pues a diferencia de lo que he escuchado o lo que nos propone el proyecto, me parece que yo tendría severas

dudas en la segunda y tercera grada porque sí hay alternativas. ¿Y cuál es la más notable? Bastaba legislar de manera neutra, sin hacer distinción alguna entre el hombre y la mujer, sobre todo, que (insisto) aquí la medida para aplicar el escrutinio estricto no es una cuestión que es precisamente la discriminación, pero no en favor del grupo vulnerable, sino del hombre. Entonces, por eso para mí sí es muy importante la metodología en este caso.

Para mí, con un escrutinio ordinario, examen de razonabilidad estamos en posibilidad de llegar a la conclusión de que es una figura jurídica que se comete... (perdón) sí, una figura jurídica que se comete en su muy alta mayoría contra ese grupo, es mayoritariamente contra las mujeres, aunque también puede existir contra los hombres y, además, está incorporando en una ley especial y específica que lo que busca es proteger a las mujeres contra cualquier tipo de violencia, esto en nada evite que se legisle en otra norma la violencia vicaria sin distinción de género. Por estas razones, yo iré con el sentido al proyecto y en un voto particular señalaré por qué considero efectivamente que con un escrutinio ordinario se valida esta distinción que se hace en este caso y en esta ley, entre hombres y mujeres. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Concurrente. Yo en este asunto también comparto el sentido del proyecto, pero me voy a separar de la metodología y de las consideraciones, y lo haré también en un voto concurrente.

En cuanto al estudio del fondo, considero que no es adecuado realizar un examen estricto de igualdad porque, aunque se hace una distinción basada en el sexo no puede considerarse sospechosa, ya que esta distinción no está dirigida a subordinar a las mujeres, sino a reconocer un tipo de violencia específica que solo ellas sufren: la violencia motivada por razones de género, es decir, por prejuicios "machistas", por lo tanto, lo adecuado (en mi opinión) es realizar un examen ordinario de igualdad.

Con independencia de lo anterior, comparto la conclusión de que las normas impugnadas no son discriminatorias en contra de los varones, ya que están justificadas en la medida en que pretenden abordar un tipo de violencia que solo padecen las mujeres: la violencia motivada por razones de género, sin que ello implique desproteger a los varones y a los hijos en los casos en que la agresora sea una mujer. Llego a esta conclusión porque un examen sistemático de todo el ordenamiento jurídico local permite concluir que protege los derechos de toda persona en el ámbito familiar de manera igualitaria. De la comparación de las normas impugnadas con otras normas vigentes locales, en especial la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí y la Ley de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes, en este Estado, se aprecia que son las mismas autoridades las encargadas de prevenir todo tipo de violencia familiar y de adoptar medidas asistenciales, como el tratamiento psicológico, similares en todos los casos de violencia familiar, incluso, a favor del generador o generadora de la violencia. El legislador local, al introducir el concepto de "violencia vicaria", lo único que hizo es reconocer una clase de violencia, la que padece la mujer motivada

específicamente por razones de género. Este fenómeno de violencia vicaria ha sido reconocido, incluso, en enero de este año por el Congreso de la Unión, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y ha sido reconocido en diversos países occidentales, es más, existe un mandato en esta misma ley general en donde ordena a las legislaturas locales ajustarse, también, en lo relativo a la violencia vicaria.

Como sabemos, la violencia de género no siempre cesa ante la disolución del vínculo entre el hombre y la mujer que tuvieron algún lazo emocional, sino que puede transformarse y continuarse ejerciendo a través de los seres queridos de la mujer, aunque sean las hijas o hijos de ambos. Al incorporar el legislador local la definición de este tipo de violencia está reconociendo un fenómeno particular de violencia contra las mujeres por razones de género, que es ejercida por los hombres cuando pierden el control sobre las mujeres, lo que presupone verlas como un objeto y estereotiparlas desde una perspectiva machista, buscando afectarles a través de personas significativamente relevantes para ellas, especialmente a sus hijas o sus hijos.

La normatividad impugnada, interpretada de manera sistemática con todo el ordenamiento jurídico local, no realiza un trato diferenciado injustificado discriminatorio ya que reconoce el deber de las autoridades de adoptar medidas preventivas y asistenciales en este tipo de situaciones, sin que ello signifique que los varones, como toda persona, deban ser protegidos por el orden jurídico local, en caso de que ellos mismo sean violentados dentro del ámbito familiar.

La normatividad así, (a mi juicio) no es discriminatoria porque el orden jurídico local prevé medidas preventivas y asistenciales para todo caso de violencia intrafamiliar y, el término de "violencia vicaria" en sí mismo, implica el reconocimiento de una manifestación de violencia contra las mujeres motivadas por razones de género. El que a nivel legal se conceptúen diversos fenómenos sociales y se distingan categorías o clases de violencia contra las mujeres, permite evidenciar realidades que muchas veces son invisibilizadas y, esto no es la primera vez que ocurre en nuestro sistema jurídico; por ejemplo, con motivo de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Algodonero Vs México", se evidenció la existencia del fenómeno de los feminicidios o los homicidios de mujeres por razón de género, estuvieron por muchos años invisibilizadas y dicho concepto fue trasladado a la regulación nacional, sin que en dicho hecho pueda seguirse que el Ordenamiento Mexicano no proteja a los hombres en caso de que se atente contra su vida o su integridad personal.

El término en sí (como lo comentaron dos Ministros) fue creado por Sonia Vaccaro, pero es precisamente para visibilizar este tipo de violencia contra la mujer, derivado de que se considera por sí mismo el ser mujer contra conductas machistas, pero no significa (para nada) que los hombres, los niños no queden protegidos con medidas asistenciales como se advierte de todo el sistema jurídico en el caso del Estado de San Luis Potosí, simplemente es hacer visible un tipo de violencia específica contra la mujer derivado de razones de género.

Y, también estoy de acuerdo, que no se afecta el interés superior de los menores, aunque también me apartaría de todas las

consideraciones y haría un voto concurrente, porque conforme a la normatividad local, toda niña o niño tiene el derecho a que sea prevenida la violencia familiar por parte del Estado, conforme a su interés superior y a ser reparados integralmente, en caso de ser víctimas de esta, a través de diversas medidas, por ejemplo, asistencia psicológica ya sea que la violencia provenga del hombre o de la mujer. El que la normativa impugnada prevea el favorecer la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas, no impide que se reconozcan por las autoridades competentes otras situaciones de violencia familiar que puedan tener como consecuencia la separación o la limitación de la tutela, guarda, custodia o convivencia, respecto de ambos padres, que en otros casos se reconozca como agresor en el ámbito familiar a la madre y que la separación de las personas menores de edad de su padre o su madre solo deba tener justificación en su propio interés superior, mediante determinación de autoridad competente. Es decir, cada caso tiene que ser analizado en concreto, en relación a lo que sucede dentro de la familia, pero del término y de su visualización en sí mismo, yo no desprendo ni un trato desproporcionado, que se rompa el principio de igualdad, ni que se afecte el interés superior del menor. Por eso, yo estaría con el sentido, contra consideraciones, contra metodología y con un voto concurrente. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Solo para aclarar el sentido de mi voto. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, en cuanto a la protección de la mujer y de las hijas y los hijos de las mujeres y reconociendo la violencia que desgraciadamente se ejerce todos los días en contra de las mujeres. Lo que yo quiero señalar (como lo dije) es que la ley se quedó corta y, por lo tanto, de alguna manera

discriminatoria respecto de las hijas e hijos de hombres o de otras parientes que pudieran tenerlos a su cuidado.

El Ministro Laynez inclusive sugirió que la norma podría ser neutra, (es lo que yo decía) eliminando las referencias específicas a la mujer en las disposiciones impugnadas, pero yo insisto: estoy de acuerdo en que es absolutamente válida la protección a las mujeres, pero especialmente, como lo dice el artículo 4° impugnado, se entiende la violencia vicaria de las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos, de tal manera que yo creo que habría que protegerlos de igual manera a todos. De esta manera, yo votaré parcialmente con el proyecto y en contra de las disposiciones que no distinguen de los hombres y de las mujeres y que deberían considerarlos de igual forma. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Nada más, yo entiendo perfectamente. Lo que pasa es que el término de violencia vicaria como fenómeno social, en términos de la propia autora, consiste en infligir acciones a otras personas o elementos instrumentales, con tal de infligir dolor a una persona en concreto, que no es contra quien se está tomando la acción directamente, pero que sufrirá sus consecuencias. Es una violación desplazada, que el objetivo último es la mujer, aunque se usan a los hijos, y en términos de la misma autora, no puede tener un sentido neutral, ya que debe entenderse como un tipo de violencia de género.

Ella la define como la violencia vicaria, es violencia de género, violencia machista contra la mujer, es el ejercicio del poder y el control de un hombre sobre su prole como ejercicio de su patria potestad. Era necesario (dice la autora), nombrar esta nueva forma

de violencia de género, es decir, la violencia vicaria, porque no había sido recogida aún por los progresos contra la violencia machista. Entonces, así lo entiende el término "violencia vicaria", así se acuñó.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, si me permite, yo nada más, entiendo, por supuesto, las razones que usted señala, y lo que señala la autora, pero para mí, a mí no me limita la interpretación de esta norma lo que haya opinado la autora correspondiente, me parece orientadora, pero no limitativa para mi interpretación específica de estas normas, independientemente de lo que la doctrina (en este caso) haya señalado.

De tal manera que, aunque lo comparto en parte, no estoy absolutamente de acuerdo con las disposiciones impugnadas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, a mí tampoco me constriñe la doctrina en sí misma, lo que yo analicé fue sistemáticamente toda la legislación, y la legislación contempla medidas asistenciales tanto para hombres como para niños, en sus diferentes razones, y únicamente para evidenciar, para visibilizar que esta violencia es que la ponen en ese sentido, que si no la ponen, estaría comprendida también en la violencia intrafamiliar en general, es únicamente para visibilizar el término de violencia contra la mujer por razones de género, si no hay... si hay violencia contra la mujer sin razones de género, no estamos en violencia vicaria, aunque todas están protegidas por la ley en el mismo, en el mismo sentido, según su comparativo respectivo, gracias. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Pues, he escuchado con toda atención lo que se ha señalado por las Ministras, los Ministros, con relación a esta violencia vicaria, que es una de las formas más crueles de violencia de género, que busca herir a las madres en lo que más aman, que son sus hijos, sus hijas. Transforma a los niños en estos instrumentos para agredir a la mujer con daños irreparables.

Ahora bien, la violencia vicaria, como lo hemos señalado, comprende sólo a las mujeres y no a los hombres, pues son las mujeres las que enfrentan un escenario particularmente complicado con relación a la violencia históricamente, y esto es para protegerla de este tipo de agresiones.

Yo propondría, si este Honorable Pleno está de acuerdo, en adicionar los ordenamientos que han mencionado aquí algunas Ministras, algunos Ministros, ordenamiento locales que nos pueden servir para que se proteja a los menores, se proteja a los niños en perjuicio incluso de los papás, como es el código familiar que se hizo mención aquí por el Ministro Juan Luis González Alcántara, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí que mencionó la Ministra Norma Piña, también se mencionó a la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar del Estado, y la Ley de Víctimas de San Luis Potosí.

Entonces, ahondar en esto que puede complementar y enriquecer el proyecto, para que pueda protegerse el tema de los menores con relación a este problema que se da de violencia intrafamiliar. Con esto yo propondría someter a votación el proyecto con esta

modificación que les planteo, para ver si están de acuerdo las Ministras y los Ministros. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido, me aparto de la metodología y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de proyecto modificado, en contra de la metodología, por un escrutinio ordinario y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y la modificación propuesta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, en contra de la metodología y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con las modificaciones que agrega al proyecto la Ministra ponente. Estoy de acuerdo en la protección de las mujeres y de sus hijos, pero haré un voto concurrente considerando que las normas se quedan cortas y, por lo tanto, el estudio debió ser más amplio en el sistema de protección.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto con las modificaciones propuestas por la ponente y me aparto de la metodología.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo en principio estoy de acuerdo con las modificaciones que amablemente aceptó la ponente incorporar (mencionamos también incluso la ley estatal), pero yo tendría un concurrente en ese punto, sobre si está generado un desarrollo expreso, precisamente para enfatizar el derecho a la vida libre de violencia de niños, niñas y adolescentes, no nada más mencionando las leyes. Pero de todas maneras también tendría un concurrente respecto a la metodología. Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido, contra consideraciones y metodología, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los mismos términos que el señor Ministro Laynez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido, contra metodología, contra consideraciones y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de metodología, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de metodología, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de la metodología; el señor Ministro Aguilar Morales, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra de metodología; la señora Ministra Ríos Farjat, con voto concurrente en cuanto a la metodología; el señor Ministro Laynez Potisek, en contra de consideraciones y metodología, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, en contra de metodología y

consideraciones, con anuncio de voto concurrente; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de metodología y consideraciones, con anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón, con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra ponente, creo que hay una mayoría que está en contra de la metodología. Entonces, sería...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Escrutinio ordinario.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...un test ordinario de legalidad, y estaríamos al engrose, si están de acuerdo, porque...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Si todos están de acuerdo, lo podemos ajustar a un escrutinio ordinario.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...porque la mayoría votó en contra de la metodología y consideraciones, pero se derivan de la misma metodología.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, no tengo inconveniente en que sea un escrutinio ordinario

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿No tiene inconveniente? Está bien, gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y se circularía el engrose.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Y ya tomó nota de los votos concurrentes?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. ¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS RESOLUTIVOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a la sesión que tendrá lugar en este recinto el día de mañana a la hora de costumbre, en que recibiremos al próximo Consejero de la Judicatura Federal. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)